

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12.
RESOLUCIÓN: 0065/2019.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Fecha de Clasificación: 05-IV-2019.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO.
Reservado: 1 A 26 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.
Impliación del periodo de reserva: _
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12, abierto a nombre de las personas citadas al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

Vista la resolución dictada en el recurso de revisión **RR/00533/QROO/2017**, en la cual se declaró la Nulidad de la resolución administrativa número **0191/2017** de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, dictada por esta Autoridad, dentro del expediente administrativo número **PFFA/29.3/2C.27.2/0086-12** y se ordena que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, emita una nueva resolución sancionatoria, en la cual se analice todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como las manifestaciones efectuadas por el interesado durante la sustanciación del procedimiento administrativo instaurado de forma congruente y exhaustiva cuál es el alcance y valor probatorio que corresponde a cada una, así como el fundamento jurídico de su determinación, indicando con claridad y detalle el precepto, la fracción o fracciones en que se apoye y en su caso, fundamento y motive adecuadamente si las irregularidades fueron subsanadas o desvirtuadas, en ese sentido se procede a dar cumplimiento a la misma, conforme a lo siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha cuatro de julio de dos mil doce, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12, la cual fue dirigida al SR. _____ o Promovente o Responsable de las obras o actividades ubicadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en _____ sin número, colonia _____, en la Isla de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha seis de julio de dos mil doce, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12, en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones que se detectaron durante la visita de inspección y que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación aplicable al presente caso.

III.- En fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0225/2017 dictado en autos del expediente administrativo en que se actúa, el cual fue notificado el día ocho de mayo de dos mil diecisiete en virtud del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de _____ y _____, por posibles infracciones a la legislación ambiental que se verificó.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

IV.- El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición del inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

V.- En fecha doce de junio de dos mil diecisiete, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, emitió la resolución administrativa número 0191/2017, la cual fue impugnada y finalmente declarada nula, por lo que en este acto queda sin efecto alguno la resolución antes referida para dar cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión número RR/00533/QROO/2017 de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12 de fecha seis de julio de dos mil doce, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por lo que se instauró el procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al lugar ordenado inspeccionar advirtieron que se llevaron a cabo obras e instalaciones, dentro un ecosistema de duna costera, sobre una superficie de **368 metros cuadrados**, sin contar con la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades consistentes en: 1) Una fracción de palapa sin paredes, con piso de arena, y techo de zacate la cual ocupa una superficie de 6 metros cuadrados; 2) Un muro de contención y escalinatas de acceso ambas de forma irregular que se ubica al Oeste de la fracción de palapa descrita en el numeral anterior, es de señalar que en la parte media de dicho muro se ubican las escalinatas. La superficie de ocupación del muro y las escalinatas es de 15.28 metros cuadrados. No omitimos manifestar que la altura del muro, es de 0.60 metros; 3) 4 palapas tipo sombrilla con techo de zacate sostenidas por un tronco o madera anclado al suelo las cuales se distribuyen al Oeste del muro de contención, cada palapa ocupa una superficie de 6.15 metros cuadrados por lo que la superficie de ocupación de las cuatro la suma es de 24.6 metros cuadrados; 4) 2 camastros colgantes denominados así por el visitado, sin paredes ni piso y techo de palizada. Cada camastro cuenta con una superficie de 5.76 metros cuadrados por lo que en suma la superficie de ocupación de los dos es de 11.52 metros cuadrados; 5) 20 camastros de madera que cuenta cada uno con 2 metros de largo por 0.80 metros de ancho, de madera distribuidos al interior de la zona federal, marítimo terrestre que presenta ocupación. Visto lo anterior la superficie de ocupación en suma de los 20 camastros es de 32 metros cuadrados; 6) 9 camastros de plástico que cuenta cada uno con 2 metros de largo por 0.80 metros de ancho, de madera distribuidos al interior de la zona federal marítimo terrestre que presenta ocupación. Visto lo anterior la superficie de ocupación en suma de los 20 camastros es de 14.4 metros cuadrados, lo cual se encuentra circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12, constituyendo el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, siendo el caso que no se exhibió la mencionada autorización durante la diligencia de inspección, ni con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien, por lo que respecta a la documentación exhibidas la cuales fueron admitidas en el acuerdo de emplazamiento y de alegatos dictados durante la substanciación del presente procedimiento, resultando procedente con fundamento, en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 79, 81 y 93 fracciones II y III del Código Federal de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Procedimientos Civiles ambos de aplicación supletoria, tenerlas por ofrecidas, exhibidas y admitidas las documentales ofertadas por el personas morales inspeccionadas, por lo que de las pruebas proporcionadas por el C. se desprenden las siguientes:

1.- Copia simple cotejada con el original de la escritura pública número mil ochocientos dos, volumen quinto, tomo "D", a los tres días de diciembre de dos mil nueve ante el licenciado titular de la Notaria Publica número 6 del estado de Quintana Roo, en el que se hace constar un Poder General para Pleitos y Cobranzas, actos de Administración y de Dominio que otorga el señor a favor de la señor:

2.- Copia simple cotejada con el original del título de concesión número dentro del expediente 808/QROO/2010, C.A. 16.275.714.1.11-139/2010 de fecha 09 de septiembre de 2010, suscrito por el licenciado José Luis Gutiérrez Miranda Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en el cual el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorga a favor de

el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 484.36m² de zona federal marítimo terrestre, así como las obras sin cimentación existentes en la misma consistentes en: cuatro palapas tipo hongo de 2.00m de diámetro cada una, construidas con horcón de madera hincado en la arena y techo de estructura de madera recubierto con palma, dos sombras rectangulares de 2.00m x 3.00m con estructura y techo de madera, ubicada en sin número, colonia frente a la manzana, solar, fracción Isla Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de esparcimiento familiar, y acta de entrega del título de concesión de fecha trece de diciembre de dos mil diez;

3.- Copia simple cotejada con el original del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor y la persona moral denominada S.A. de C.V. representado por el señor;

4.- Copia simple cotejada con el original de la cédula catastral número del predio ubicado en calle sin número, colonia, frente a la manzana, solar, fracción Isla Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, a nombre del C.

por **5.-** Copia simple cotejada con el original de las facturas número 29161, 32459, 19137 y 8631; **6.-** Copia simple cotejada con el original de recibos oficiales número 004262, 18660, por conceptos de pago de derecho por el uso de goce o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre en la isla de Holbox;

7.- Copia simple cotejada con el original del formato único, de tramites de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros en el que solicita actividad turística con equipos desmontables de camastros, sillas y sombrillas, con fecha de constancia de recepción ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 01 de abril de dos mil quince;

8.- Copia simple cotejada con el original del oficio número 04/SGA/ZFM/0358/15, de fecha veintisiete de abril de 2015, en el que se le hace del conocimiento al señor que su solicitud de modificación a las bases

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

de la concesión) fue remitida a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; **9.-** Copia simple cotejada con el original de la cédula de notificación por comparecencia del oficio 04/SGA/ZFM/0358/15; **10.-** Copia simple cotejada con el original del acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12 de fecha seis de julio de dos mil doce; **11.-** Copia simple cotejada con el original de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12 de fecha cuatro de julio de dos mil doce; **12.-** Copia simple cotejada con el original del emplazamiento número 0225/2017 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete en el que se instaura procedimiento administrativo a

y así como cédula de notificación; **13.-** Copia simple cotejada con el original de la escritura número P.A. de fecha siete de mayo de dos mil catorce ante el licenciado titular de la notaría pública número trece en el estado de Quintana Roo en, en el que se formaliza la subdivisión del inmueble con lote número , de la manzana de la zona del poblado de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, con una superficie de mil seiscientos sesenta y dos punto treinta y seis metros cuadrados; mismas probanzas que se valoran en términos de los dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 188, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas; la personalidad con la que comparece al presente procedimiento administrativo la C. en virtud de tener el carácter de Apoderada Legal del C. quien se encuentra sujeto al presente procedimiento administrativo que se resuelve; por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **2)** se advierte que mediante título de concesión número , de fecha 09 de septiembre de 2010, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el C. obtuvo el derecho de usar, ocupar y

aprovechar una superficie de 484.36m² de zona federal marítimo terrestre, así como las obras sin cimentación existentes en la misma consistentes en: cuatro palapas tipo hongo de 2.00m de diámetro cada una, construidas con horcón de madera hincado en la arena y techo de estructura de madera recubierto con palma, dos sombras rectangulares de 2.00m x 3.00m con estructura y techo de madera, ubicada en sin número, colonia , frente a la manzana solar fracción , Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de esparcimiento familiar, sin embargo el documento que se analiza, no autoriza la totalidad de las obras e instalaciones que se asientan en dicho espacio de la Zona Federal Marítimo Terrestre, las cuales fueron debidamente circunstanciadas en el acta de inspección de fecha seis de julio de dos mil doce, toda vez que no se trata del documento que acredite que los inspeccionados hayan sometidas dichas obras e instalaciones al procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación para el desarrollo de los mismos, con el objeto de obtener la autorización correspondiente o exención en materia de impacto ambiental; ahora bien, por lo que respecta a la documental

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

marcada con el numeral **3)** la cual consiste en el convenio transaccional del contrato de arrendamiento desocupación y entrega de una superficie baldía de 975.61m², de la cual se advierte que el C. _____, adquiere dicha superficie misma que es

parte del inmueble, en el cual se llevó a cabo la diligencia de inspección de fecha seis de julio de dos mil doce, por lo que fué llamado al procedimiento administrativo en el que se actúa; por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **4)** se acredita la posesión del predio a cargo del C. _____, sin embargo se hace del conocimiento de los

inspeccionados que dicha documental, no guarda relación directa con la Litis que se estableció en el presente procedimiento administrativo, toda vez que no se trata del documento que acredite que las obras y actividades realizadas fueron autorizadas por la Autoridad Federal Normativa Competente; ahora bien, del mismo modo se analizan las documentales marcadas con los numerales **5), 6)** y **7)** mismas que versan acerca de los pagos y trámites realizados por el C. _____

en relación al título de concesión por uso goce y disfrute de la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en _____ sin número, colonia _____ en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, otorgado a su favor por la Autoridad Federal Normativa competente, en ese sentido se advierte que el inspeccionado antes nombrado, realizó los trámites ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre correspondientes, así como los pagos necesarios para el uso goce y disfrute de la Zona Federal Marítimo Terrestre, observando que el C. _____ es un concesionario

regular del título de concesión número _____ dentro del expediente 808/QROO/2010, C.A. 16.27S.714.1.11-139/2010 de fecha 09 de septiembre de 2010, sin embargo de las mencionadas documentales que se analizan se desprende que no corresponden a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12 de fecha seis de julio de dos mil doce, en ese sentido el alcance de las pruebas antes señaladas, no es el idóneo para subsanar o en su caso desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen a los inspeccionados, toda vez que no corresponden a los documentos que comprueben que las obras y actividades realizadas por los inspeccionados previamente hayan sido sometidas a la evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación para los mismos, con el objeto de obtener la autorización correspondiente o exención en materia de impacto ambiental; asimismo la documental marcada con el numeral **8)**, se refiere al oficio N°04/SGA/ZFM/0358/15, mismo que se relaciona con la solicitud del C. _____

para la modificación de las bases del título de concesión número DGZF-1110/10 dentro del expediente 808/QROO/2010, C.A. 16.27S.714.1.11-139/2010 de fecha 09 de septiembre de 2010, a pesar de ello, no se observan los objetivos o se señala para que efectos realizó el inspeccionado dicha solicitud, por lo que el alcance de la documental, no acredita que cuente con la Autorización correspondiente de las obras y actividades circunstanciadas en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

acta de inspección, documento notificado a través de comparecencia y que se encuentra marcada con el numeral **9)** del presente apartado; ahora bien, por lo que respecta a las documentales marcadas con los numerales **10)** y **11)**, se acredita única y exclusivamente, el actuar de esta Unidad Administrativa, ante la posible amenaza de la afectación al Medio Ambiente, razón por la cual inspectores Federales adscritos a esta Unidad Administrativa, circunstanciaron los hechos y omisiones que posiblemente configurarían las irregularidades a legislación aplicable a la materia de Impacto Ambiental, del mismo modo, mediante la documental marcada con el numeral **12)**, se acredita que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, instaura formal procedimiento administrativo en contra de los ahora inspeccionados, de los posibles supuestos de infracción señalados en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en su respectivo reglamento, en ese orden de ideas se advierte que dichas documentales que ahora se analizan, no son las idóneas o indicadas para subsanar o desvirtuar los hechos y omisiones cometidas por los inspeccionados, toda vez que no consiste en la documentación solicitada por esta Autoridad, en la etapas procesales correspondientes; documentación que debe acreditar que los CC.

y , cuentan con la autorización o exención que comprendan las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12, de fecha seis de julio de dos mil doce, obras y actividades que debieron ser previamente sometidas a la evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación para los mismos, con el objeto de obtener las mencionadas autorización o exención en materia de impacto ambiental, misma que durante la visita de inspección, ni durante la substanciación del presente procedimiento que se resuelve, no fue exhibida; por último tal se valora la documental marcada con el numeral **13)**, misma que se reitera que no guarda relación directa con la Litis que genera el presente procedimiento, tomando en cuenta que es aquel documento que formaliza a través de la fe pública, la subdivisión del inmueble con lote número de la manzana de la zona , del poblado de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, con una superficie de mil seiscientos sesenta y dos punto treinta y seis metros cuadrados, advirtiéndose de nueva cuenta que las documentales exhibidas por el C. , no guardan relación directa con los hechos controvertidos que les son atribuidos, por las razones antes expuestas;

Reiterando que de los medios de prueba analizados se advierte que no son suficientes para tener por desvirtuados o en su caso subsanado, los supuestos de infracción por el cual se inició el presente procedimiento administrativo, ya que en ningún momento los CC.

y , presentaron ante esta Autoridad la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Competente, para llevar a cabo las obras e instalaciones señaladas líneas arriba dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en sin número, colonia frente a la manzana solar, fracción Isla Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, dentro de área natural protegida conocida como Yum Balam.

En ese orden de ideas, por lo que respecta a las argumentaciones realizadas por el C.

en su escrito presentado en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que en lo medular señala de esta autoridad llevo a cabo: "...una inspección viciada de nulidad absoluta, y que corresponde a la inspección iniciada a las dieciséis horas del día seis de julio del año dos mil doce en el expediente administrativo PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12, con número de acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12, entendida con una persona de nacionalidad francesa, que afirmo que sabía el idioma español, pero estaba muy lejos de comprenderlo o leerlo y mucho menos conocer el significativo, alcance de los términos y conceptos jurídicos mexicanos, ya que el citado señor

originario de (según consta en autos), se identificaron con pasaporte emitido por la unión Europea de la número con fecha de emisión de 5 de junio de 2005, y vencimiento el 5 de julio de 2015, originario de Francia. Por tanto los visitantes debieron cerciorarse de tal afirmación (en cuanto a que sabía el idioma español)... Los inspectores actuantes violentaron reiteradamente el artículo 14 de la Ley de Migración, cuando el ciudadano francés señor

como ciudadano con pasaporte emitido por la Unión Europea de la número con fecha de emisión de 5 de junio del 2005, y vencimiento el 5 de julio de 2015, originario de Francia, sin dominar el idioma español, sin entender el significado de los conceptos y términos jurídicos se lleva a cabo una visita de inspección, a todas luces viciada de nulidad absoluta, y lo que es más grave aún, los visitantes sin cerciorarse de esa falta de dominio del idioma español, le piden al "visitado" señor que designe

dos testigos, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que dicho visitado, procedio a designar como sus dos testigos a dos paisanos suyos que fueron: la señora originaria de quien se identificó con credencial de no inmigrante (FM3) emitido por la Secretaria de Gobernación del Instituto Nacional de Migración. expedida el 14/04/2011 con vencimiento 13 de noviembre de 2012, con número de

v con así como con número de credencial ; y el señor originario de con credencial de inmigrante emitida por la Secretaria de Gobernación del Instituto Nacional de Migración, expedida el 09/02/2012, con número de y con así como número de credencial

..."; al respecto de sus argumentaciones esta Autoridad precisa que contrario a su infundada y errónea interpretación el acta de inspección se encuentra apegada a derecho cumpliendo con los dispositivos legales a que se rige el procedimiento administrativo y es de precisarse que de las constancias existentes en autos queda demostrado que en fecha seis de julio de dos mil doce, día en que se llevó a cabo la visita de inspección los inspectores adscritos a esta delegación manifestaron haber atendido la visita en presencia del señor

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

persona que se encontraba ocupando la zona federal marítimo terrestre al momento que se realizó dicha visita y al cual se le hizo del conocimiento el objeto y alcance de dicha visita, así como en su momento a los testigos de asistencia designados por esta persona, aun y cuando el visitado y los testigos de asistencia son extranjeros, estos manifestaron de viva voz que entienden y hablan el idioma español sin problema alguno y que no necesitan algún traductor que permitiese el desarrollo de la presente diligencia de inspección; por lo que al no haber impedimento alguno y en virtud de dicha manifestación expresa tanto de la persona que atendió la visita como de los testigos los inspectores continuaron con el objetivo de la diligencia, sin que medie error, vicio o sea anticonstitucional y/o violatoria de derechos.

Asimismo es importante referir que las manifestaciones citadas líneas arriba y realizadas por el inspeccionado las efectúa con la finalidad de eximirse de la responsabilidad en que incurrió derivado de sus acciones, toda vez que de las constancias que integran el expediente administrativo se desprende que el C. comparece al procedimiento por propio derecho manifestando su interés jurídico en dicho procedimiento, así mismo renuncia a los plazos que se otorgan, con la finalidad de que se emita a la brevedad la resolución administrativa correspondiente, lo que en ningún momento se advierte de este que señale que el acta de inspección lo haya dejado en estado de indefensión por no hablar ni entender el alcance del mismo, sin embargo de dicha comparecencia se entiende que esta persona habla, entiende y comprende el idioma español así como el alcance de dichas diligencias que fueron llevadas a cabo por los inspectores en su presencia y que en ningún momento manifestó el desconocimiento de dicho procedimiento sin embargo este tiene el interés de regularizar su situación legal en beneficio del medio ambiente como lo señala en su escrito presentado en fecha primero de junio del año dos mil doce ante esta Delegación.

Ahora bien, en consecuencia a lo señalado por el visitado, en el sentido de que el personal adscrito a esta Unidad Administrativa, no eran expertos en la materia de topografía, como se aprecia de sus datos de identificación, así como que se utilizó un equipo de medición un equipo de medición "Un GPS de la marca Garmin modelo GPSMAP 76CX, con número de serie 1QF017724 CAN 210", el cual tiene un margen de error de precisión 10.00 metros; de lo antes mencionado, se tiene que los inspectores adscritos en el ejercicio de sus funciones, se rigen por la observación y medición apegado a los marcos jurídicos procesales, así como a los aplicables a las distintas materias, por lo que se circunstancian debidamente lo observado en el lugar, levantado el acta de inspección correspondiente, en la cual se asentaron las obras y actividades ubicadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en sin número, colonia en la Isla de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, es decir, tal y como lo manifiesta el inspeccionado.

Por otro lado, se advierte la inconformidad del inspeccionado, derivado de la expedite con la que actuaron los visitadores en la diligencia de inspección que se inició a las 16:00 y concluye a las 21:35 horas, es decir la duración de dicha inspección fue de cinco horas con treinta y cinco minutos; continuando la inspección en horario nocturno, sin detallar si existía o no visibilidad. Al respecto esta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que la efectividad de los inspectores actuantes en el ejercicio de sus funciones, versa sobre la observación y agilidad en la medición de las obras que se presume se encuentren afectando al medio ambiente, asimismo, en el acta de inspección se encuentran las fotografías de las cuales se apoyaron los inspectores especialistas, para la descripción de dichas obras, en las que se observa claridad en las tomas realizadas, por lo que el manifiesto de la inspeccionada se señala como infundado, máxime que la inspeccionada no exhibe los datos de prueba idóneos para sustentar su dicho.

En esa guisa, al no observarse más hechos controvertidos que contestar, se advierte que en momento alguno, los inspeccionados, manifestaron la razón por la cual, no se realizaron el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades observadas por los inspectores actuantes, por las cuales se instauró el presente procedimiento administrativo.

Asimismo es importante referir que las manifestaciones citadas líneas arriba y realizadas por el inspeccionado las efectúa con la finalidad de eximirse de la responsabilidad en que incurrió derivado de sus acciones, toda vez que de las constancias que integran el expediente administrativo se desprende que el C. comparece al procedimiento por propio derecho manifestando su interés jurídico en dicho procedimiento, así mismo renuncia a los plazos que se otorgan, con la finalidad de que se emita a la brevedad la resolución administrativa correspondiente, lo que en ningún momento se advierte de este que señale que el acta de inspección lo haya dejado en estado de indefensión por no hablar ni entender el alcance del mismo, sin embargo de dicha comparecencia se entiende que esta persona habla, entiende y comprende el idioma español así como el alcance de dichas diligencias que fueron llevadas a cabo por los inspectores en su presencia y que en ningún momento manifestó el desconocimiento de dicho procedimiento sin embargo este tiene el interés de regularizar su situación legal en pro del medio ambiente como lo señala en su escrito presentado en fecha primero de junio del año dos mil doce ante esta delegación.

Contrario a lo señalado por el inspeccionado, esta Autoridad destaca que todo lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha seis de julio de dos mil doce, y toda vez que el acta de inspección es realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

IV. En consecuencia, se tienen elementos suficientes para establecer que los Señores

Y

, no cuentan con la autorización o el aviso para realizar las medidas en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentra prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Inciso O del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos los Señores

Y

, no lograron desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que los antes nombrados incurrieron en los siguientes:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

1.- Infracción al no acreditar ante esta Autoridad contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras e instalaciones en una superficie de 368 metros cuadrados, en un ecosistema de duna costera, ubicadas en la Zona

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Federal Marítimo Terrestre localizada sin número, colonia frente a la manzana , solar fracción Isla Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, dentro de área natural protegida conocida como Yum Balam, circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12 de fecha seis de julio del año dos mil doce; lo cual constituye incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; obras y actividades consistentes en:

- Una fracción de palapa sin paredes, con piso de arena, y techo de zacate la cual ocupa una superficie de 6 metros cuadrados.
- Un muro de contención y escalinatas de acceso ambas de forma irregular que se ubica al Oeste de la fracción de palapa descrita en el numeral anterior, es de señalar que en la parte media de dicho muro se ubican las escalinatas. La superficie de ocupación del muro y las escalinatas es de 15.28 metros cuadrados. No omitimos manifestar que la altura del muro es de 0.60 metros.
- 4 palapas tipo sombrilla con techo de zacate sostenidas por un tronco o madera anclado al suelo las cuales se distribuyen al Oeste del muro de contención, cada palapa ocupa una superficie de 6.15 metros cuadrados por lo que la superficie de ocupación de las cuatro la suma es de 24.6 metros cuadrados.
- 2 camastros colgantes denominados así por el visitado, sin paredes ni piso y techo de palizada. Cada camastro cuenta con una superficie de 5.76 metros cuadrados por lo que en suma la superficie de ocupación de los dos es de 11.52 metros cuadrados.
- 20 camastros de madera que cuenta cada uno con 2 metros de largo por 0.80 metros de ancho, de madera distribuidos al interior de la zona federal marítimo terrestre que presenta ocupación. Visto lo anterior la superficie de ocupación en suma de los 20 camastros es de 32 metros cuadrados.
- 9 camastros de plástico que cuenta cada uno con 2 metros de largo por 0.80 metros de ancho, de madera distribuidos al interior de la zona federal marítimo terrestre que presenta ocupación. Visto lo anterior la superficie de ocupación en suma de los 20 camastros es de 14.4 metros cuadrados.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

V. Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a los Señores

y violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta Autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUÁNTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12 de fecha seis de julio del año dos mil doce, se advierte que se llevaron a cabo obras y actividades en un ecosistema de duna costera, que se desarrollan en la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada sin número, colonia frente a la manzana solar, fracción Isla Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, dentro de área natural protegida conocida como Yum Balam, en una superficie total de 368 metros cuadrados.

Asimismo al haberse realizado las obras descritas dentro o sobre los ecosistemas antes señalados, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat, restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y -

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra dentro de un ecosistema de selva mediana subperennifolia y que la importancia de estos radican en que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran diversidad de especies, y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la afectación del ecosistema de selva mediana subperennifolia, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyan.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de _____ y _____ sin embargo esto no los exime de la responsabilidad en que incurrieron respecto a las infracciones antes señaladas, además de que se encuentran obligados a tener conocimiento que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta Secretaría se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas los Señores , se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguno que valorar en tal sentido. Cabe señalar que en el acuerdo de emplazamiento número 0225/2017 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el punto en el que se le solicitó a los inspeccionados que acreditaran su situación económica, a lo que hicieron caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

En ese sentido, al no tener los medios de prueba que valorar, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, señala que de conformidad con lo circunstanciado en el acta de inspección citada con anterioridad, de lo circunstanciado, se advierte que al interior de la zona federal inspeccionada se encontraron obras y actividades no autorizadas consistentes: **1.-**Una fracción de palapa sin paredes, con piso de arena, y techo de zacate la cual ocupa una superficie de 6 metros cuadrados; **2.-**Un muro de contención y escalinatas de acceso ambas de forma irregular que se ubica al Oeste de la fracción de palapa descrita en el numeral anterior, es de señalar que en la parte media de dicho muro se ubican las escalinatas. La superficie de ocupación del muro y las escalinatas es de 15.28 metros cuadrados. No omitimos manifestar que la altura del muro es de 0.60 metros; **3.-** 4 palapas tipo sombrilla con techo de zacate sostenidas por un tronco o madera anclado al suelo las cuales se distribuyen al Oeste del muro de contención, cada palapa ocupa una superficie de 6.15 metros cuadrados por lo que la superficie de ocupación de las cuatro la suma es de 24.6 metros cuadrados; **4.-** 2 camastros colgantes denominados así por el visitado, sin paredes ni piso y techo de palizada. Cada camastro cuenta con una superficie de 5.76 metros cuadrados por lo que en suma la superficie de ocupación de los dos es de 11.52 metros cuadrados; **5.-** 20 camastros de madera que cuenta cada uno con 2 metros de largo por 0.80 metros de ancho, de madera distribuidos al interior de la zona federal marítimo terrestre que presenta ocupación. Visto lo anterior la superficie de ocupación en suma de los 20 camastros es de 32 metros cuadrados; **6.-** 9 camastros de plástico que cuenta cada uno con 2 metros de largo por 0.80 metros de ancho, de madera distribuidos al interior de la zona federal marítimo terrestre que presenta ocupación. Visto lo anterior la superficie de ocupación en suma de los 20 camastros es de 14.4 metros cuadrados, de lo anterior se puede presumir que la inspeccionada cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo las obras que se describieron. Asimismo que los inspeccionados obtienen ingresos económicos en zona turística, siendo este ingreso por parte de los servicios turísticos en Zonas Federales, mismos que se tiene que son muy concurridos, derivado de los atractivos naturales con los que cuenta el Estado, puntualizando esta autoridad que en esa guisa, que considera que las condiciones económicas de los infractores no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA. Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado en contra de los Señores _____, por lo que se concluye que no son reincidentes.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, a

y
, consistente en **MULTA** que asciende a la cantidad de **\$120,736.21 (SON: Ciento veinte mil setecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.)**, equivalente a **1429** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), misma sanción que deberán cubrir de manera solidaria, la cual se impone

1. Por no acreditar ante esta Autoridad contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras e instalaciones en una superficie de 368 metros cuadrados, en un ecosistema de duna costera, ubicadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada sin número, colonia , frente a la manzana solar , fracción , Isla Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, dentro de área natural protegida conocida como Yum Balam, circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12 de fecha seis de julio del año dos mil doce; lo cual constituye incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; obras y actividades consistentes en:

- Una fracción de palapa sin paredes, con piso de arena, y techo de zacate la cual ocupa una superficie de 6 metros cuadrados.
- Un muro de contención y escalinatas de acceso ambas de forma irregular que se ubica al Oeste de la fracción de palapa descrita en el numeral anterior, es de señalar que en la parte media de dicho muro se ubican las escalinatas. La superficie de ocupación del muro y las escalinatas es de 15.28 metros cuadrados. No omitimos manifestar que la altura del muro es de 0.60 metros.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

- 4 palapas tipo sombrilla con techo de zacate sostenidas por un tronco o madera anclado al suelo las cuales se distribuyen al Oeste del muro de contención, cada palapa ocupa una superficie de 6.15 metros cuadrados por lo que la superficie de ocupación de las cuatro la suma es de 24.6 metros cuadrados.
- 2 camastros colgantes denominados así por el visitado, sin paredes ni piso y techo de palizada. Cada camastro cuenta con una superficie de 5.76 metros cuadrados por lo que en suma la superficie de ocupación de los dos es de 11.52 metros cuadrados.
- 20 camastros de madera que cuenta cada uno con 2 metros de largo por 0.80 metros de ancho, de madera distribuidos al interior de la zona federal marítimo terrestre que presenta ocupación. Visto lo anterior la superficie de ocupación en suma de los 20 camastros es de 32 metros cuadrados.
- 9 camastros de plástico que cuenta cada uno con 2 metros de largo por 0.80 metros de ancho, de madera distribuidos al interior de la zona federal marítimo terrestre que presenta ocupación. Visto lo anterior la superficie de ocupación en suma de los 20 camastros es de 14.4 metros cuadrados.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la Autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto, se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de las infracciones acreditadas en el Considerando **V**, de que consta la presente resolución así como la afectación ocasionada derivada de las mismas, se ordena a

y

dé cumplimiento a las medidas correctivas siguientes:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

UNO.- Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra adicional o distinta a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12 de fecha seis de julio del año dos mil doce, del predio ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en sin número, colonia frente a la manzana, solar fracción Isla Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, dentro de área natural protegida conocida como Yum

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Balam. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir que de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberán restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12 de fecha seis de julio del año dos mil doce, cuyas especificaciones se encuentran detalladas en el apartado V de los CONSIDERANDOS de la presente resolución, o bien en el acta de inspección referida, para lo cual se carecía de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- Deberán someterse al procedimiento de evaluación o exención del impacto ambiental las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12 de fecha seis de julio del año dos mil doce, las cuales fueron llevadas a cabo en la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en _____ sin número, colonia _____, frente a la manzana solar _____ fracción _____, Isla Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, dentro de área natural protegida conocida como Yum Balam, a fin de obtener la debida autorización o exención en materia de impacto ambiental para la operación y permanencia de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículo 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, **un término de 10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede **un plazo de 70 días hábiles** posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental correspondiente, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberán señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Y

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el **CONSIDERANDO IV** de que consta la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a

y | una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$120,736.21 (SON: Ciento veinte mil setecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.)**, equivalente a **1429** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), misma sanción que deberán cubrir de manera solidaria.

SEGUNDO.- Se le hace saber a

y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez. Quintana Roo.

23 de 26

Monto de la Sanción: **\$120,736.21** (SON: Ciento veinte mil setecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.) Así como el cumplimiento de **3** medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a _____ y _____ que deberán dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el **Considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a _____ y _____ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a _____ y _____ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria e inmediata, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber, a

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, esta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a o en su caso a su autorizados los CC:

Residencial
Quintana Roo, y a

edificio

Manzana

Supermanzana

en el domicilio ubicado en
en esta ciudad de Cancún.

o en su caso a su autorizado, el C.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez. Quintana Roo.

25 de 26

Monto de la Sanción: \$120,736.21 (SON: Ciento veinte mil setecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0086-12.

RESOLUCIÓN: 0065/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

L. Sima Morales, en el domicilio ubicado en la Supermanzana 228, Manzana 95, Lote 11 de la calle 92 entre 87 N y 89 N, en esta ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, entregándoles a ambas personas morales un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. - CÚMPLASE.-----

RAQ/AGDT.

